



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

STP7729-2024

Tutela de 1.ª instancia n.º 137657

Acta n.º 126

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La Corte resuelve la solicitud de tutela formulada por FABIAN POCHE MUMUCUÉ, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva y el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

Al trámite fueron vinculados el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario –EPMSC Silvia–, el Resguardo Indígena de Belalcázar y las demás partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso penal 11001600000020220096800.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante sentencia del 9 de junio de 2022, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva condenó a FABIAN POCHE MUMUCUÉ a la pena de 72 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, extorsión y homicidio. Se le negó el cumplimiento de la pena en el Centro de Armonización del resguardo indígena al que pertenece.

Esta decisión se apeló en lo relacionado con el lugar de cumplimiento de la pena, recurso que está pendiente de resolverse en segunda instancia.

Para el cumplimiento de la condena, se ordenó el traslado del condenado desde el Centro de Armonización de Páez Belalcázar, hasta el complejo carcelario designado por el INPEC.

Después, el 5 de diciembre de 2023, el apoderado del accionante pidió al juzgado permiso para asistir a una cita médica por la especialidad de urología.

Mediante auto del 14 del mismo mes, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Neiva negó lo pretendido. Adicionalmente, ofició, por segunda ocasión, al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Silvia – Cauca, para que cumpla con el traslado del sentenciado desde el Centro de Armonización en Páez Belalcázar, hasta esas

instalaciones conforme se ordenó en la sentencia condenatoria.

Presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo allí resuelto, el 18 de enero del año siguiente, el juzgado lo rechazó de plano.

En consecuencia, POCHE MUMUCUÉ a través de apoderado judicial, presentó una primera acción de tutela contra el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva al estimar que esas decisiones vulneraron su derecho fundamental al debido proceso.

La Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad declaró improcedente la acción de tutela. Consideró que la decisión censurada no amenazaba ningún derecho fundamental del demandante. El fallo no fue impugnado.

El accionante fue recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario –EPMSC Silvia– desde el 21 de febrero de 2024.

Aseguró, sin detallar, que su estado de salud es precario, pues tiene un procedimiento quirúrgico pendiente.

En razón de lo expuesto, acudió a la jurisdicción constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la

administración de justicia y a *la conservación de usos y costumbres*.

Pretende que se revoque el auto del 14 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, y que la Sala Penal del Tribunal de la misma ciudad resuelva de manera inmediata el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia condenatoria.

Pidió asimismo que, como consecuencia de ello, se ordene el cambio de sitio de reclusión al Centro de Armonización ubicado en el Resguardo Indígena Páez Belalcázar, para que continúe purgando la pena impuesta desde ese lugar.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por medio de auto del 15 de mayo de 2024, se admitió la acción constitucional y se corrió traslado a los accionados y a los vinculados.

El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva manifestó que su actuar no ha dado lugar a la vulneración de derechos denunciada.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva explicó que resuelve los asuntos por orden de llegada y conforme a su prioridad. Informó que el recurso de apelación está en el

grupo de asuntos pendientes de resolver y será examinado de acuerdo con el turno que le fue asignado, que es el número cuarenta.

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario –EPMSC Silvia– y el Resguardo Indígena de Belalcázar guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Acorde con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

En el caso examinado la parte accionante planteó dos reproches. En el primero, reiteró sus censuras respecto del trámite impartido en el que se le negó un permiso para asistir a una cita médica. De otra parte, cuestionó la omisión de la Sala Penal del Tribunal de Neiva para resolver el recurso de apelación que propuso contra la sentencia condenatoria emitida en su contra dentro del proceso penal 11001600000020220096800.

En primer lugar, se advierte que acorde con el inciso 1° del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin motivo justificado idéntica acción de tutela es presentada por la

misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, deberá ser rechazada o, en su defecto, resuelta de forma desfavorable, por tratarse de una actuación temeraria. Esta ha sido definida por la Corte Constitucional como «*el abuso desmedido e irracional del recurso judicial*». (CC T-010 de 1992 y CC T-014 de 1996)

Para la Corte es claro que la oposición del accionante contra los autos del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, que le negaron el permiso y que reiteraron la orden de traslado al establecimiento carcelario, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la judicatura en otro proceso de la misma naturaleza. En efecto, en sentencia del 5 de marzo de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva declaró improcedente la acción de tutela por no encontrar vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, y sin necesidad de adentrarse en un análisis más profundo, es palmario que la demanda es parcialmente temeraria, en lo que respecta a esa queja. No obstante, si bien la temeridad da lugar a sancionar a quien así procede, la Sala se abstendrá de imponer multa al accionante, en tanto no está suficientemente demostrada su intención de defraudar a la Administración de Justicia. Por el contrario, es posible presumir que obró de tal manera «*por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe*». (CC T-184 de 2005 y CC T-1215 de 2003)

No obstante, se le exhortará para que en el futuro se abstenga de instaurar otras demandas de tutela por los mismos hechos, y evite incurrir en un abuso desmedido e irracional de la acción de tutela.

Sin embargo, respecto de la censura dirigida contra la Sala Penal del Tribunal de Neiva, la Sala advierte que está llamada a prosperar.

Según los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas. Esto implica que las autoridades tienen el deber de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ignorar esta obligación infringe indudablemente los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de garantías constitucionales, pues debe acreditarse la falta de diligencia en la actividad de la administración de justicia. Sumado a ello, es preciso demostrar que con el retraso se produce un perjuicio irremediable que hace procedente la tutela (CSJ STP5707-2014).

Acorde con lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, ese Tribunal excedió el plazo legal para resolver el recurso de apelación instaurado contra la

sentencia del 9 de junio de 2022. Esto, al haber transcurrido diecinueve meses desde que le fue repartido para su conocimiento –11 de agosto de 2022–, hasta el 9 de mayo 2024 en que el actor acudió a la tutela, sin emitirse el fallo de segunda instancia.

En su contestación, la autoridad judicial advirtió sobre su alta carga laboral y la existencia de otros asuntos con prelación legal, como acciones de tutela, peticiones de libertad, procesos con prescripción próxima, entre otros asuntos prioritarios. Indicó que la apelación del accionante está en el grupo de asuntos pendientes de resolver y será examinado de acuerdo con el turno que le fue asignado.

La Sala encuentra que la respuesta del Tribunal accionado, consistente en que los recursos se deciden según el turno de llegada, no excusa el retardo incurrido, al no haberse allegado soporte probatorio de la carga laboral asignada a ese despacho con indicación de los asuntos prioritarios por considerarlos de mayor urgencia, para establecer si existió incumplimiento de los deberes funcionales que le asisten.

Además, el Magistrado que contestó la tutela no hizo referencia a un motivo o situación excepcional que justifique la irregularidad. Tampoco tuvo en cuenta que este asunto involucra un condenado que pertenece a una comunidad indígena, sobre quien recae la necesidad de materializar un

enfoque diferencial, y que ha aseverado estar con complicaciones de salud.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos para predicar que la mora judicial denunciada es irrazonable, particularmente porque las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección y como tales demandan eficacia y celeridad en sus procesos.

En consecuencia, la Corte tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de FABIAN POCHE MUMUCUÉ. Para ello, ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto al interior del proceso penal 05360609905720180799201.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de FABIAN POCHE MUMUCUÉ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva que en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el recurso de apelación interpuesto al interior del proceso penal 11001600000020220096800.

TERCERO: EXHORTAR al accionante para que en el futuro se abstenga de acudir a la acción de tutela por los mismos hechos y evite incurrir en un abuso desmedido e irracional de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado


HUGO QUINTERO BERNATE

Tutela de primera instancia
Radicado 137657
CUI 11001020400020240099800
Fabian Poche Mumucué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 14C53C7C869178B33096185D17A2A3085870CD1B882A55C278DFF08467AA4CBD

Documento generado en 2024-06-26

Sala Casación Penal@ 2024